

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR SOCIEDAD
AGRÍCOLA LOLCO LIMITADA, RECEPCIONADA POR LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000454

Santiago, 02 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes del proyecto denunciado

1. Que, Enel Generación Chile S.A. (en adelante, "Enel" "la empresa" o "el titular"), Rol Único Tributario N° 91.081.000-6, representada por Valter Moro, es titular de los proyectos: "Central Hidroeléctrica Ralco", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 010, de 6 de junio de 1997 (en adelante, "RCA N° 010/1997") de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, "Modificación Ubicación Sectores de Instalación de Contratistas en Zona de Caída, Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 73, de 13 de julio de 1999 (en adelante, "RCA N° 73/1999") de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, "Ampliación de Área de Botaderos para Construcción de Central Hidroeléctrica Ralco", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 148, de 28 de diciembre de 2000 (en adelante, "RCA N° 148/2000") de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, "Modificación Superficie del Yacimiento Malla, Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 77, de 16 de julio de 2001 (en adelante, "RCA N° 77/2001") de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y, "Aumento de potencia de la Central Hidroeléctrica Ralco", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 275, de 6 de diciembre de 2004 (en adelante, "RCA N° 275/2004") de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

2. Que, el proyecto consiste en una central hidroeléctrica de dos turbinas, denominada "Central Hidroeléctrica Ralco", cuyo objetivo es la generación de energía eléctrica con un promedio anual de 3.380 GWH para lo cual cuenta con un embalse de 1.222 millones de m3 de volumen total y de 3.467 hectáreas de superficie máxima, abarcando los valles de los

ríos Biobío, Lomín, Villucura y Lolco, hasta la cota de aguas máximas, para grandes crecidas, correspondiente a 730 metros sobre el nivel medio del mar.

B. Antecedentes de las denuncias presentadas antes esta Superintendencia del Medio Ambiente

3. Que, con fecha 2 de abril del año 2014, don Patricio Mosso Pinto y doña Marcia Patricia Pinto, en representación de Sociedad Agrícola Lolco Limitada (en adelante "Agrícola Lolco" o "la denunciante"), presentaron ante esta Superintendencia un documento privado suscrito ante notario, denunciando a ENDESA (actual Enel) por eventuales incumplimientos a su proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, específicamente las RCA N° 010/1997 y a RCA N° 275/2004. Dentro de los hechos contenidos en la denuncia, se indica que la empresa no estaría dando cumplimiento a las cotas mínimas de operación del embalse asociado al proyecto. Por otro lado, en la misma presentación se acompaña: 1) Copia autorizada de la escritura pública en la que consta la personería para representar a Sociedad Agrícola Lolco Limitada y, 2) Dos impresiones de las páginas de Cdec-sic.cl sobre evolución de Cota en Embalse Ralco por los años 2011 a lo que va del 2014. Finalmente designan como abogados patrocinantes y les confieren poder a doña Camila Boettiger Philipps y a don Mauricio Hederra Pinto, los que firma al pie del documento.

4. Que, con fecha 27 de abril de 2015, don Tomás Andrés Bown Sepulveda por el denunciante Sociedad Agrícola Lolco Limitada, presentó un nuevo escrito solicitando información acerca de las actividades de fiscalización efectuadas por la SMA en relación a la denuncia mencionada en el considerando N° 3 de esta Resolución.

5. Que, la presentación recién mencionada y la indicada en el considerando N° 4 de esta resolución, fueron contestadas a través de ORD. D.S.C. N° 808 de 18 de mayo de 2015, informando de las fiscalizaciones efectuadas en el mes de octubre del año 2014 a la Central Hidroeléctrica Ralco, e indicando que el informe de inspección ambiental se encuentra en desarrollo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia y una vez que dicho informe sea derivado y analizado por esta División, le será comunicado aquello que la Superintendencia resuelva en conformidad a la ley.

6. Que, con fecha 28 de agosto de 2015, don Tomás Andrés Bown Sepulveda por el denunciante Sociedad Agrícola Lolco Limitada, presentó un nuevo escrito solicitando: "*se informe, en forma concreta, acerca de las actividades de fiscalización que se están llevando a cabo actualmente o que se han llevado a cabo respecto a nuestra denuncia y respecto al incumplimiento de ésta en los niveles de embalse de la Central Hidroeléctrica Ralco. Además, solicitamos a esta Superintendencia se nos informe, en la medida de lo posible, los pasos a seguir en esta "investigación", y cuándo podremos, finalmente, obtener una resolución sancionatoria o absolutoria en contra de la empresa denunciada.*"

7. Que, con fecha 1 de marzo de 2016, a través de ORD. D.S.C. N° 395, se contestó la presentación indicada en el considerando N° 6, reiterando lo indicado en el ORD. D.S.C. N° 808 de 18 de mayo de 2015.

8. Que, posteriormente con fecha 14 de julio del año 2016, don Tomás Andrés Bown Sepulveda por el denunciante Sociedad Agrícola Lolco Limitada, presentó un nuevo escrito reiterando lo indicado en el considerando N° 3 de esta Resolución.

9. Que, con fecha 28 de marzo del año 2016, don Tomas Brown Sepulveda, en representación de Sociedad Agrícola Lolco Limitada, presentó un escrito solicitando con respecto a la denuncia presentada con fecha 2 de abril del año 2014 y que se informe en forma concreta acerca de las actividades de fiscalización que se llevaron a cabo en relación a la denuncia y respecto al incumplimiento de la Enel en los niveles de embalse de la Central Hidroeléctrica Ralco.

II. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

10. De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante “CPR”), los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Por su parte el artículo 7 de la CPR, indica que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. Los artículos en comento, consagran uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico;

11. En esta línea, la Superintendencia del Medio Ambiente debe observar el “principio de legalidad” consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia se encuentran determinadas en la LO-SMA, específicamente, en los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA;

12. Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

13. Que, en consecuencia, es necesario determinar si corresponde a esta Superintendencia ejercer la potestad sancionadora respecto de los hechos denunciados por Agrícola Lolco, en base a los antecedentes acompañados en las denuncias y aquellos recabados por la SMA.

III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

I. a) Fiscalización Ambiental

14. Que, los días 14, 15 y 16 de octubre del año 2014, funcionarios de esta Superintendencia, junto con funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola y Ganadero y el Consejo de Monumentos Nacionales, realizaron inspecciones ambientales a la instalación denominada Central Hidroeléctrica Ralco. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron, entre otras: la regla de operación y caudal ecológico, la afectación de suelos y bosque nativo y el manejo de recursos naturales

15. Que, la referida actividad culminó con la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental “Inspección Ambiental y Examen de la Información CH Ralco”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-406-INTER-RCA-IA. En este informe, se determinaron los siguientes hallazgos:

(i) *“Entre diciembre 2012 y julio 2015 (según los datos disponibles), el proyecto ha operado más del 50% del periodo bajo la cota de nivel mínimo normal,*

esto es 705 msnm. Lo anterior, indicaría que no se ha ejecutado correctamente la medida de regulación de los niveles del embalse que permitiría tener una franja árida controlada en los bordes del embalse.”;

(ii) “Las restauraciones de los suelos inutilizados temporalmente no fueron en su totalidad exitosas, actualmente el Titular asume que se encuentra efectuando las gestiones necesarias para reforzar los trabajos ejecutados y rehacer la restauración vegetal de 9 terrenos utilizados durante la construcción del proyecto Ralco equivalente a una superficie aproximada de 15 hectáreas.”; y

(iii) “Se encuentra pendiente la reforestación de 695,88 hectáreas, de las cuales aproximadamente 400 hectáreas fueron plantadas en la Región de la Araucanía, sin éxito, ya que no lograron el porcentaje de prendimiento establecido en los planes de manejo exigidos por CONAF para su certificación”.

IV. OTRAS DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA SMA

A. **Requerimiento de información efectuado a través de Resolución Exenta D.S.C N° 409 de 9 de mayo de 2017.**

16. Que, con fecha 09 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta D.S.C N°409, cuyo plazo fue ampliado por Res. Ex. D.S.C N° 499, de 29 de mayo de 2017; se solicitó a la empresa, entre otras cosas, la siguiente información:

16.1. De conformidad a los considerandos, 7.5 y 3.1.3 de la RCA N° 010/1997, entregar antecedentes y documentos que acrediten el estado de implementación del sistema de regulación de los niveles del embalse que permite tener una franja árida controlada, que no supera los niveles presentados en el Estudio de Impacto Ambiental y sus adendas. Además informar si ha existido funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Ralco bajo el nivel de caudal mínimo de operación normal (705 msnm), y si es así informar y acreditar el motivo y/o las eventualidades asociadas.

17. Que, con fecha 14 de junio de 2017, Enel remitió carta respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. D.S.C N° 409/2017, señalando principalmente lo siguiente:

17.1. Respecto de lo solicitado e indicado en el Considerando 16.1 precedente, se señala que la operación del embalse fluctúa normalmente entre las cotas 725 msnm y 705 msnm, como niveles máximo normal de operación y mínimo normal de operación, respectivamente, y un nivel mínimo eventual de operación de 692 msnm, de acuerdo a órdenes de operación específica que se adjuntan en el anexo 1 de la presentación. Por otro lado se adjunta en anexo 1, planilla Excel con las cotas del embalse donde se puede observar que se ha operado bajo la cota 705 en algunos meses del año, pero sobre el nivel mínimo eventual de operación (692 msnm). Se señala además respecto de las cotas de operación registradas, que dentro de los últimos cuatro años se han presentado periodos que se identifican como eventuales, dada la escasez del recurso desde el punto de vista de las condiciones hidrológicas y climatológicas imperantes, tal como se muestra en los Boletines Hidrológicos preparados por la DGA correspondientes a los años 2013 al 2016, incorporado en la figura N° 2 de la presentación, los períodos identificados como eventuales por la baja hidrología afluente, durante los cuales se ha operado el embalse entre la mínima normal y la mínima eventual, indicando que durante dichos eventos los caudales afluentes han estado muy por debajo del caudal medio establecido en el EIA. Por último se adjuntan lo siguientes documentos, que dan cuenta de las condiciones de operación de la central, Orden de Operación N° C-01 , versión 4, de septiembre de 2012; C-02 Evacuación de crecidas vertedero Raleo, de junio de 2012; C-07 A viso de crecidas; C-08 Procedimiento de evacuación de crecidas; C-09 Declaración de Vertimiento; ITE-04576-04-01-IIHH-OC, Operación de la Central con niveles bajos en

el embalse, de marzo de 2006; Planilla Excel Cotas iniciales del embalse Raleo, de enero de 2014 a mayo de 2017; y Boletines Información Pluviométrica, Pluviométrica, Estado de embalses y Aguas Subterráneas.

B. Requerimiento de Información a través de Resolución Exenta D.S.C N°533 de fecha 9 de mayo de 2018.

18. Que, con fecha 09 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta D.S.C N°533, cuyo plazo fue ampliado por Res. Ex. D.S.C N° 575, de 18 de mayo de 2018; se solicitó a la Empresa la siguiente información:

18.1. De conformidad a los considerandos, 7.5 de la RCA N° 010/1997 y 3.1.3 de la RCA N° 275/2004 y la Resolución Exenta D.S.C. N° 409/2017, se solicita entregar los siguientes antecedentes: Manuales de operación, actualizados, del embalse Ralco y Actos administrativos, desde el año 1997 a la fecha, que autoricen los manuales de operación del embalse Ralco, así como copia de sus documentos fundantes.

18.2. De conformidad al considerando, 8.2.10 de la RCA N° 010/1997, se solicita que entregue a través de medios acreditables la siguiente información: Seguimiento a los eventuales procesos erosivos que se generen en la franja árida y que pudieran afectar a los terrenos costeros.

19. Que, con fecha 25 de mayo de 2018, Enel remitió carta respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. D.S.C N° 533/2018, señalando principalmente lo siguiente:

19.1. Respecto de lo solicitado e indicado en el Considerando 18.1 precedente, se señala que en el marco de la Ley N° 20.304, el Embalse de la central cuenta con las siguientes autorizaciones:

- Se encuentra registrado como Embalse de Control en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, según consta en Certificado de Obras Hidráulicas N°6, de 9 de abril de 2010, y Resolución Exenta DGA N°1285, de 7 de mayo de 2010, rectificadas por Resolución N°2637 de 07 de octubre de 2010.

- El Manual de Operación Embalse Ralco, fue aprobado mediante Oficio Ord. DGA N°6, de 24 de mayo de 2011.

- Cuenta con Protocolo de Entrega de Información y Comunicación de Alertas de Crecidas y otras Medidas para la Ley N°20.304 entre ENDESA S.A.-DGA-DGAC/DMC y ONEMI, que fue aprobado por Resolución Exenta N°311, de 15 de abril de 2016 del Director Nacional de la ONEMI, Resolución Exenta N°10/0/3/0823 de 29 de abril de 2016 de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Además, se adjuntan las versiones actualizadas de las Órdenes de Operación "Orden de Operación C-01- Operación del Embalse Ralco" y "Orden de Operación C-02- Evacuación de Crecidas Vertedero Ralco", actualizadas a mayo de 2018; indicando que las reglas contenidas en las ordenes de operación antes referenciadas y en el manual de operación, permiten asegurar que el Embalse se mantenga entre un nivel máximo de 725 msnm, un nivel mínimo de 705 msnm y un mínimo eventual de 692 msnm, en cumplimiento con sus autorizaciones ambientales. Respecto de las mencionadas cotas, se señala que la cota 705 m corresponde a la cota mínima normal, sin perjuicio que exista una cota mínima eventual de 692 m, que dependerá, en definitiva, de las condiciones hidrológicas, que en los últimos años se han caracterizado por las bajas condiciones hídricas, según ya fue detallado en presentación efectuada ante esta Superintendencia el 14 de junio de 2017, en donde se dio cuenta que los caudales afluentes han estado muy por debajo del caudal medio establecido en el EIA, caudales que inciden directamente en el volumen de agua embalsada, en los volúmenes de regulación, y con ello, en la operación a niveles mínimos eventuales autorizados. Se complementa con un análisis gráfico y datos de caudales promedios de afluentes del embalse que fueron considerados para los fines de la evaluación ambiental del Proyecto, y los caudales afluentes promedios durante la operación de mismo.

Por otro lado, se señala que la presentación de planes de operación de la obra hidráulica mayor entre los antecedentes del permiso regulado en el artículo 294 del Código de Aguas, de acuerdo a lo señalado en el D.S. MOP N°50/2015, no sería aplicable al Embalse del Proyecto Central Hidroeléctrico Ralco, cuya aprobación de la obra hidráulica consta en la Resolución N° 0210 de fecha 11 de abril de 2006; ya que solo aplica a las obras nuevas y a la reconstrucción de las existentes.

19.2. Respecto de lo solicitado e indicado en el Considerando 18.2 precedente, la empresa presenta un análisis en base a aspectos señalados durante la evaluación ambiental del EIA calificado favorablemente mediante la RCA 10/1997, relativo a señalar que dada la operación del proyecto, la pérdida de suelo en la franja árida fue un aspecto considerado en la evaluación (Capítulo 4 del EIA); y que la operación del proyecto, en punta como satisfaciendo una demanda base, no afectaría la erosión de sus riberas (Anexo 7 de la Adenda 2). En base a lo anterior, señala que *“los resultados del seguimiento de eventuales “procesos erosivos”, sin perjuicio que estos se puedan generar en la franja árida, son relevantes exclusivamente para identificar la aparición de un “proceso” esto es, una eventual tendencia a la erosión de las laderas que amerite acciones correctivas durante la operación, y que a la fecha no se han verificado”*. Además, adjuntó en Anexo 3 de su presentación el documento *“Auditoría Ambiental y Social Independiente Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco Período Primer Semestre 2017, Informe Primer Semestre 2017, Agosto 2017”*, daría respuesta al Considerando 5.2 y 8.2.15 de la RCA 10/97, documento que se encuentra cargado en el Sistema de Seguimiento (Cod. 68987) con fecha 24-04-2018. En dicho documento, en el punto 5.1.2 Geomorfología, relativo al seguimiento de procesos erosivos, se incluye la evaluación del informe técnico Inspección Áreas de Riesgo de Deslizamientos y Erosiones, de fecha del mayo del 2017, señalando también que la inspección de las áreas posibles de ser afectadas por deslizamientos y erosiones son inspeccionadas desde septiembre del año 2003 por equipo de Enel, a 5 áreas costeras del embalse Ralco. Los resultados señalan que *“En general las laderas inspeccionadas no se vieron afectadas por la variación que presentó el nivel del embalse en el periodo de junio de 2016 a mayo 2017, no se observaron diferencias significativas entre ambas inspecciones. Haciendo un balance del seguimiento realizado desde el llenado del embalse hasta el día de hoy, se ha observado que las zonas erosionadas y de deslizamiento se mantienen bastante estables en el tiempo y no se prevé un incremento importante de su magnitud. La única zona que tienen un riesgo significativo es el deslizamiento (reptación) del Km 10.6, el que está siendo objeto de un monitoreo específico.”*. Además se indica que *“Dado que ya han transcurrido más de 10 años desde el llenado del embalse se considera poco probable la aparición de nuevas zonas de riesgo. No obstante, las laderas se seguirán inspeccionando para detectar la eventual aparición de eventuales nuevas áreas de riesgo, pero en los informes sucesivos solo se incluirán aquellos sitios que presenten algún riesgo de aumentar y/o afectar a terceros.”*

C. Solicitud de interpretación al SEA

20. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, mediante Ord. D.S.C N°29; se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental su pronunciamiento, respecto de las circunstancias o eventualidades que permiten a la Central Hidroeléctrica Ralco de Enel Generación Chile S.A. a operar entre la mínima normal y la mínima eventual (705 m.s.n.m y 692 m.s.n.m, respectivamente). En este sentido se solicitó además indicar a qué se refiere el punto 2.7.1.2 letra b) del EIA de la RCA N°010/1997 al indicar *“La obra también permitirá operar el embalse con un nivel mínimo eventual dado por la cota 692m”* y a qué se refiere la RCA N° 275/2004, en su considerando N° 3.1.3. al indicar *“nivel mínimo eventual (692 msnm)”*.

21. Que, en respuesta a la solicitud indicada en el Considerando anterior, con fecha de recepción 03 de diciembre de 2018, se recibió el OF. ORD. D.E.:N°181696/2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a través del cual dicho organismo, realizó primeramente un análisis de las condiciones y obligaciones establecidas tanto en la RCA N°10/97 como en la RCA N°275/2004, en relación con las condiciones de operación de la Central Hidroeléctrica Ralco, relativas a caudales (tanto de captación como ecológico) y cotas de operación del embalse. De dicho análisis, se concluye lo siguiente:

- La Central Hidroeléctrica Ralco opera bajo los niveles máximo, mínimo y eventuales, acorde a lo establecido en el diseño de la presa.
- La operación de la Central puede fluctuar entre la cota 725 m.s.n.m. y 692 m.s.n.m., siendo esta última, la mínima cota que se puede alcanzar en forma eventual, en función de lograr la potencia total de generación de la Central, condición a la que se llegará cuando los caudales afluentes se hayan reducido.
- De la revisión de los antecedentes de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se observa que no se tuvo a la vista dicha condición (reducción de caudales afluentes) para efectos de definir los casos en que se podía operar a un nivel mínimo eventual.
- Para efectos de la evaluación, se consideró para la operación de la Central, el caudal ecológico mínimo al pie de presa (27,1 m³/s) y la función reguladora que cumple el embalse. Al respecto cabe señalar, que dicha función se satisface, cuando la cota del embalse fluctúa entre los 725 y 705 m.s.n.m. (nivel máximo y mínimo normal, respectivamente).

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

22. Que, en primer lugar se analizarán las consideraciones establecidas en las RCA N°10/1997 y RCA N°275/2004 respecto de los niveles de operación del embalse de la Central Hidroeléctrica Ralco y su relación con el compromiso de mantener una franja árida controlada en dicho embalse.

23. Que, al respecto, se debe señalar que en el Considerando 7.5 de la RCA N°10/1997, se señaló en relación con los efectos característicos o circunstancias contenidos en la letra d) del artículo 11 de la ley 19.300 (Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona), que “[...] *este proyecto ha considerado, entre otras las siguientes medidas (...), la regulación de los niveles del embalse que permitirá tener una franja árida controlada que no superará los niveles presentados en el Estudio de Impacto Ambiental y sus adenda*”.

24. Ahora bien, en relación con lo referido a los niveles del embalse, en la descripción del proyecto del EIA "Central Hidroeléctrica Ralco", en sus puntos 2.1.7.2 letra b) y Tabla 2.1.3.1, se indica que el embalse operará en condiciones normales, entre dos cotas, una máxima y una mínima, de 725 msnm y 705 msnm, respectivamente; pero también se señala un mínimo eventual de 692 msnm. Lo señalado anteriormente, también es recogido en el Considerando 3.1.3 de la RCA N° 275/2004. Dado lo anterior, es posible establecer que ambas evaluaciones ambientales, consideraron un “nivel mínimo eventual”, bajo los 705 msnm de condición de operación normal, que se relaciona directamente con la franja árida que se genera en el embalse. Ahora bien en ninguna de las dos evaluaciones se especificó a que se refiere con “eventual” para efectos de la operación a la cota de 692 msnm. En razón de lo anterior, y para poder aclarar entre otras cosas, los alcances de dicha condición de eventualidad, como fue señalado en el Considerando 20 de la presente Resolución, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del SEA su pronunciamiento.

25. Que, de lo señalado por dicho Servicio, es posible establecer que las condiciones de operación del embalse de la Central Hidroeléctrica Ralco en niveles máximo, mínimo y eventual, están dadas por condiciones de diseño de la misma, en función de lograr la potencia total de generación de la Central, condición que se cumple hasta el nivel mínimo eventual, al que se llegará cuando los caudales afluentes se hayan reducido; pero que las condiciones de esta eventualidad no se tuvieron a la vista en la evaluación ambiental del proyecto. No obstante, en la evaluación ambiental, se consideró para la operación de la Central, el caudal ecológico mínimo al pie de presa (27, 1 m³/s) y la función reguladora que cumple el embalse, función que se cumpliría cuando la cota del embalse fluctúa entre los 725 y 705 m.s.n.m. (nivel máximo y mínimo normal, respectivamente).

26. Que, por lo anterior, es posible advertir que, la definición de cotas del embalse están relacionada con condiciones de operación y de diseño de la Central, de manera de mantener su función de generar energía eléctrica, pero siempre dando cumplimiento a la mantención del caudal ecológico de 27,1 m³/s. En razón de lo anterior, esta Superintendencia, realizó el análisis del seguimiento de dicho caudal reportado por la empresa a través del sistema de seguimiento ambiental, en sus informes de “Auditoría Ambiental y Social Independiente Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco” del periodo que va desde el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, constatándose que en dicho periodo la empresa ha dado cumplimiento a la entrega del caudal ecológico establecido, salvo a las 15:00 horas del día 17 de febrero de 2015 y a las 22:00 horas del día 13 de julio de 2016, los que corresponden a periodos puntuales y acotados.

27. Que, por otro lado esta SMA ha detectado que la empresa no ha reportado en el Sistema de Seguimiento Ambiental los informes de Auditoría Ambiental, del año 2017 ni del año 2018, los que de acuerdo a lo señalado, contienen la información respecto del seguimiento asociado al caudal ecológico del proyecto, por lo que no permite a esta SMA verificar el mantenimiento del caudal ecológico por dos años, lo que ha dado origen a una nueva investigación por parte de esta SMA.

28. Que, por otro lado, en razón de los requerimientos de información que fueron señalados en los Considerando 16 y 18 de la presente Resolución, y la respuesta remitida por la empresa a los mismos, es posible advertir que la operación del embalse de la Central, cuenta con una serie de procedimientos de operación y protocolos de entrega de información, los cuales han sido aprobado en razón de la Ley N° 20.304, en los que también se señala que los niveles de operación del embalse varían entre 725 msnm y los 692 msnm.

29. Que, en razón de lo señalado, es posible indicar que los niveles de operación del embalse, máximo, mínimo y eventual, estarían estrictamente vinculados a los caudales de operación de la turbina, para generar potencia y energía; niveles y caudales de operación que bajo toda circunstancia deben dar cumplimiento a la entrega del caudal ecológico establecido; lo que también fue señalado por el SEA en su ORD. OF. ORD. D.E.:N°181696/2018, en el que señaló que *“En relación a lo señalado en el punto 2.1.7.2 letra b) del EIA asociado a la RCA N° 10/1997, esta Dirección Ejecutiva estima que se refiere a las cotas máximas y mínimas de operación para desarrollar la potencia y energía requerida por el proyecto, las cuales son determinadas por las restricciones definidas por los derechos de aprovechamiento de agua con los que cuenta el proyecto y por las forma en la cual el llenado (función reguladora del embalse) puede administrarse a modo de satisfacer, adicionalmente, la exigencia ambiental de mantener un caudal mínimo ecológico en el cauce del río Biobío. Así las cosas, el embalse debe cumplir con su función reguladora, para lo cual el nivel de aguas debería fluctuar normalmente entre las cotas 725 y 705 m.s.n.m., que como ya se mencionó, corresponde a los niveles máximo normal de operación y mínimo normal de operación respectivamente. Respecto a la operación con un nivel mínimo eventual dado por la cota 692 m.s.n.m., esto responde al diseño de la presa y a la disponibilidad del recurso hídrico para operar, constituyendo esta cota el mínimo nivel que le permite a la turbina operar para generar energía.”* Por lo anterior, se estima que la franja árida que la empresa debe mantener, estaría dada por aquella generada entre el nivel de operación máxima y mínima, y de igual forma frente al nivel mínimo eventual.

30. Que, en consecuencia, y habiéndose analizado los antecedentes disponibles, no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionatorio por el hecho denunciado, puesto que no reviste características de infracción.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia y demás presentaciones efectuadas por Agrícola Lolco, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

IV. TENER PRESENTE que los expedientes de fiscalización se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos documentos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, los expedientes físicos de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en la oficina Regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente, Avenida Prat N° 390, Oficina N° 1604, Concepción.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Sebastián Riestra Lopez
Jefe de la División de Cumplimiento y Sanción (S)
★ Superintendencia del Medio Ambiente

ARS

Carta Certificada:

-Don Carlos Videla Mosso, Representante de Sociedad Agrícola Lolco Limitada, domiciliado en calle Málaga N° 50, Oficina N° 41, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

INUTILIZADO

